

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-0426

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante frente al auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se le requirió para que notificara en debida forma a la demandada Smart Exploration S.A.S. dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que debe revocarse el auto referido, comoquiera que no se han consumado las medidas cautelares, sumado a que en la fecha del auto recurrido se decretaron nuevas medidas.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el requerimiento de notificación de la demandada resulta pertinente cuando aún no se han consolidado las medidas cautelares, o si por el contrario, debe revocarse el auto atacado.

2. El artículo 298 del Código General del Proceso establece que “*las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta*”; a su vez, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, prevé que no se puede realizar el requerimiento para que se inicien las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes las actuaciones necesarias para la consolidación de las medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que éstas se encuentran concebidas como la herramienta procesal a través de la cual, se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales tanto personales como patrimoniales, si versan sobre este último aspecto su objetivo es la conservación de los bienes del obligado en caso de que prosperen las pretensiones, precaviendo los perjuicios que pueden generarse.

3. En el caso *sub-examine*, la parte actora solicitó el embargo de cuentas bancarias, derechos sobre un título minero, acciones, utilidades, remanentes de créditos de la demandada Smart Exploration S.A.S., las cuales fueron decretadas mediante proveído de 6 de septiembre de 2019 y los oficios para que las mismas fueran consolidadas se elaboraron el 24 de ese mismo mes y año, retirados por la parte activa el 22 de octubre del mismo año, por lo tanto, resultaron consolidados los embargos de remanentes de los siguientes procesos: N°01-20158149-S, N°01-20168514-S que cursan en la Superintendencia de Sociedades, N°2016-00084 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, N°2016-0322 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y los remanentes del proceso coactivo que cursa

en la DIAN, en igual sentido se embargaron los productos financieros que la demandada tiene en Davivienda.

Posteriormente, el mandatario judicial de la demandante solicitó nuevas medidas cautelares las cuales fueron decretadas mediante 24 de mayo de 2021, para lo cual se elaboraron los respectivos oficios el 23 de julio de la mencionada anualidad y fueron remitidos a los respectivos correos electrónicos de las entidades destinatarias con copia al recurrente, en los términos del Decreto 806.

En ese entendido, es claro que aún falta por consolidarse la mayoría de cautelas que fueron decretadas, por lo que, le asiste razón al opugnante, de ahí que sea innecesario el requerimiento para la notificación a la parte demandada; sin embargo, se advierte que el mismo se realizó en virtud de la perentoriedad del término para resolver la instancia de que trata el artículo 121 del CGP, el cual deberá tenerse en cuenta para que se integre el contradictorio, buscando con ello que la parte interesada actúe con diligencia en la carga que le impone la ley como lo es, la notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de mayo de 2021, en su lugar,

SEGUNDO: INSTAR al demandante para que realice las acciones pertinentes en aras de que se consoliden las medidas cautelares y la consecuente notificación de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17 fijado el 21 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c464802141a1b2fe301657f92314eb5bd60f11ea0c3116d80a38a1cd7d0bca45**

Documento generado en 18/02/2022 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>